



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. No. 11001 3110 003 – 2023 – 00287 - 00**

Correspondió por reparto a este Despacho, revisar la decisión administrativa proveniente de la Comisaría Tercera (3) de Familia Santafe de esta ciudad, fechada 9 de mayo de 2023, en la cual se proveyó sobre la solicitud de incidente de desacato dentro de la medida de protección definitiva a favor YEIMI PAOLA ALVARADO MEJÍA y en contra de ALEIFER ARRIGUI ALVAREZ, en aplicación del artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la cual culminó en imposición de multa de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado.

Sería del caso pronunciarse de fondo en el presente asunto, de no ser porque, revisado el trámite impartido al mismo, este juzgador advierte irregularidades que obligan a ejercer **control de legalidad**.

Obra dentro de las diligencias remitidas por la Comisaria de Familia de la Localidad de Suba II, entre otros:

.- Diligencia de Notificación por Aviso al señor ALEIFER ARRIGUI ALVAREZ, respecto a la solicitud de acción de protección por violencia en el contexto familiar, llevada a cabo el 26 de mayo del 2022, sellada por la empresa de seguridad del Conjunto Residencial Balcones de San Martín.

.- Diligencia llevada a cabo el 3 de junio de 2022, mediante la cual, Comisaría Tercera (3) de Familia Santafe, dictó sentencia dentro de la Medida de Protección, mediante la cual otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora YEIMI PAOLA ALVARADO MEJÍA y en contra del señor ALEIFER ARRIGUI ALVAREZ.

.- Informe de notificación al señor ALEIFER ARRIGUI ALVAREZ, respecto a la solicitud de incidente de desacato, llevada a cabo el 26 de abril del 2023.

.- Diligencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2023, mediante la cual, Comisaría Tercera (3) de Familia Santafe, dictó sentencia dentro del incidente de desacato, la cual culminó en imposición de multa de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del señor ALEIFER ARRIGUI ALVAREZ.

En la sentencia, se señaló que el incidentado no compareció a la audiencia a pesar de encontrarse debidamente notificado y sin obrar dentro del expediente excusa de inasistencia y/o solicitud de aplazamiento.

Pues bien, el art. 259 del C.C., consagra:

**“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.**

A su vez, prescribe el artículo 304 del C. G. del P.

**“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:**

...

**2ª. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley”...**

En mismos términos refiere el artículo 133 del Código en cita:

**"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

**.....**

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."**

De igual forma, el artículo 7 de la ley 575 del 2000 manifiesta:

**"La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor".**

En concordancia, el artículo 2 de la ley 675 de 2001 establece:

**"Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.**

**Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes."**

Así las cosas, y bajo los precedentes cánones legales anotados, habiéndose declarado la nulidad de la actuación administrativa cumplida por el Comisario de conocimiento, pues su decisión padece de nulidad, ya que, al momento de no se cumplió con los presupuestos fijados para efectuar una debida notificación al convocado y poner a su conocimiento el incidente de desacato endilgado.

Se debe entrar a explicar que, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de

debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.<sup>1</sup>

En el caso en concreto, revisado el expediente a detalle se encuentra que, al no encontrar en el inmueble al accionado, el notificador del a quo dejó constancia mediante informe de notificación de tal suceso, clarificando que dejó copia del aviso notificadorio con el guarda de seguridad del Conjunto Residencial Balcones de San Martín P.H., pero sin dejar en el expediente prueba sumaria que probará dicho acto, caso contrario a lo acontecido en la notificación de la solicitud de medida de protección, quién el notificador de turno hizo sellar por parte de la portería de la propiedad horizontal copia del aviso, como obra en el proceso.

De igual forma, se evidencia que la Comisaria de conocimiento tenía en su haber dirección electrónica del incidentado, mediante el cual se le fue notificado del fallo 9 de mayo de 2023, como obra correo electrónico fechado a 10 de mayo del anual a folio 94; lo que demuestra que el juzgador de primera instancia tenía los medios para evacuar en debida forma la notificación al querellado.

Así las cosas, no existe plena certeza para este Juzgador, que el señor ALEIFER ARRIGUI ALVAREZ, hubiese recibido a cabalidad comunicación de la apertura y fecha de la diligencia del trámite de incidente de desacato que se adelantaba en su contra, vulnerando así sus derechos al debido proceso y a la defensa técnica, elementos por los cuales al no tener conocimiento de la acción en cuestión no compareció a la audiencia llevada a cabo.

Por consecuencia, es indebido por parte del comisario de conocimiento haber desarrollado en tal forma la audiencia del 9 de mayo de la anualidad, y aún más, fallar en contra de un ciudadano que no tuvo la oportunidad de controvertir las actuaciones que se le

---

<sup>1</sup> Sentencia Radicado 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

acusar por culpa reprochable a la Comisaría Tercera (3) de Familia Santafe de esta ciudad, quién debió realizar todas las gestiones pertinentes que se encontraban a su alcance para notificar al incidentado; razón por lo cual procederá el a quem a declarar sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la presentación de la solicitud de trámite del incidente de desacato.

En tal virtud, resulta igualmente improcedente surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta que en principio debía ser del estudio de este Juzgador.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** todo lo actuado por la Comisaría Tercera (3) de Familia Santafe, de esta ciudad, dentro del presente asunto en lo que tiene que ver con el incidente de desacato desde las diligencias de notificación hasta la decisión fechada el 9 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 27 HOY 11 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ae635a5bada0f8c208e78d7dad42352bcbe942214be7f7a807dd1b190ee1b0**

Documento generado en 10/07/2023 11:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**